

El presente trabajo plantea un tema polémico: la posible despenalización de la difamación en los medios de comunicación para un mejor ejercicio, en el contexto actual, de la libertad de expresión e información. Se trata de un debate vigente y complejo. El ensayo es abordado de manera consistente, tomando en cuenta las diversas consideraciones que se pueden plantear sobre este tema y asumiendo una postura clara (esta se precisa desde la introducción con mucha claridad). Además, el texto está bien redactado y sigue una estructura muy ordenada. Hay suficiente literatura académica para desarrollar las reflexiones, siempre dentro de las indicaciones dadas en el curso. En suma, el trabajo se caracteriza por ser pertinente, sólido y bien organizado, y por abordar un tema complejo con prolijidad.

Reflexiones sobre la difamación: ¿un delito penal o civil?

A057

Los derechos no son absolutos, ni el del honor ni el de la libertad de expresión. Tanto nuestra Constitución como nuestra Jurisdicción penal son conscientes de ello, por este motivo, la protección de ambos derechos se establece legalmente bajo un límite que evita la transgresión de uno con otro. Sin embargo, la ineficacia de esta disposición normativa frente a un conflicto iusfundamental entre la protección de la libertad de expresión y el derecho al honor refleja de la misma forma un sistema jurídico incapaz de proceder más allá de lo teórico. Este problema, que prevalece con mayor intensidad en el siglo XXI, nos permite identificar los motivos por los cuales la defensa penal del honor no siempre satisface las exigencias del principio democrático y de la dignidad humana. Por el contrario, en el Perú se ha dispuesto la instrumentalización del recurso punitivo para la persecución legal de la labor periodística profesional y ética, lo cual coarta el derecho a la libertad de expresión e información. Al respecto, varios organismos internacionales han hecho notar su preocupación y han recomendado que se opte por una despenalización de los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa. Si bien considero que implementar de forma general esta medida es obrar para que el conflicto permanezca, (pues las circunstancias son las mismas solo que ahora en favor de la libertad de expresión), sí pienso que hay criterios que podrían ser la excepción para una posible despenalización. La aplicación del “interés público” como criterio para evaluar los discursos que merecen una protección diferenciada posibilitaría determinar en qué casos la difamación, cometida por la prensa, debería ser tratada bajo tutela penal o civil.

Algunos congresistas y abogados muestran su rechazo para que se despenalice la difamación en vistas de la existencia de una “mala” prensa. Ellos arguyen a nivel general que es de vital importancia salvaguardar la intimidad, el honor y la buena reputación personal, especialmente si se tratan de figuras públicas, pues son estas quienes se encuentran bajo la constante crítica de los medios maliciosos. Sin embargo, desde posturas más humanistas se argumenta que el Perú debería seguir la corriente de despenalización de los delitos contra el honor que se está dando en América Latina, ya que es necesario velar por la prensa que se ve constantemente atacada. En este contexto, el presente ensayo defenderá que se despenalice la difamación para los medios de comunicación en función al criterio de interés público. En primer lugar, sostengo que la despenalización permitiría proteger correctamente el derecho a la libertad de expresión e información. En segundo lugar, argumento que optar por esta medida no significa que el honor se vería desprotegido, pues la difamación seguiría siendo un delito sancionado, pero de forma más proporcionada.

Por un lado, la despenalización de la difamación para los medios de comunicación en función al criterio de interés público protegería el derecho a la libertad de expresión e información. En el

Perú, la difamación es un delito que se comete cuando se le “atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación” (Código Penal peruano 2009: 4), además que debe darse ante otros o ser difundida. El problema con esta normativa es que los cargos penales (pena privativa de libertad y multa) que se otorgan en defensa del honor muchas veces atentan contra la libertad de expresión de los medios, lo cual supone un aspecto negativo para la sociedad. Según las Naciones Unidas, “sin libertad de expresión, y especialmente sin libertad de prensa, es imposible que haya una ciudadanía informada, activa y comprometida” (2018: 1). Por este motivo, si la difamación es tratada por otras vías diferentes a la penal, entonces se podría dar pase a soluciones más adecuadas en defensa de ambos derechos fundamentales; por ejemplo, a través de una conciliación, compensación económica, rectificación, consejos de prensa, entre otros (UNESCO 2022: 2). Bajo esta premisa, explicaré en los siguientes apartados tres ideas que respaldan mi postura.

En primer lugar, existe un sector del periodismo que se dedica a investigar y divulgar temas de interés público en defensa de la verdad y justicia. Para comprender este punto, creo necesario definir primero a qué nos referimos con “interés público”. Por un lado, se puede entender la palabra “interés” como la inclinación hacia bienes, servicios, decisiones, normas o políticas por su ventaja y valor (Correa 1991: 137-138). Por otro lado, “lo público” alude a lo que respecta a todos dentro de una comunidad, que aparece como “un acuerdo general de voluntades” (Pulgarín y Bustamante 2019: 176). De esta manera, con interés público nos referimos a aquellos temas que, por medio de un acuerdo colectivo, se les tiene mayor inclinación. Sin embargo, es importante hacer una aclaración, desde una perspectiva sociológica, el término es asociado con el bien común de Aristóteles (Pérez 2011 citado en Pulgarín, Bustamante y Zapata 2022: 212), quien alega que la *polis* (comunidad) debería procurar velar por el bienestar conjunto. Esta aproximación nos permite distinguir que no todo lo que a la sociedad le interese puede ser incluido dentro del criterio de “interés público”, pues, como se ha planteado, este atribuye temas de relevancia pública en tanto la influencia que trae a su bienestar. Bajo esta premisa, la aplicación del interés público en el uso de la libertad de expresión justificaría entonces los “discursos relativos [...] a los procesos de participación y discusión en el marco de la democracia deliberativa” (Alarcón 2020). Esto se fundamenta en dos aspectos: primero, gracias a que la circulación de información de este tipo hace posible la formación de la opinión pública y una posterior discusión pública, lo cual conlleva la dimensión deliberativa; y segundo, debido a que habría, por consecuencia, un acercamiento al ideal democrático.

Como se comentaba líneas arriba, en el Perú es posible encontrar medios del área investigativa que se preocupan en informar a la sociedad sobre casos de corrupción entre políticos y empresarios con alto poder estatal. Por ejemplo, se puede reconocer la especial acción de los

medios Convoca, IDL-Reporteros y Ojo Público en informar sobre el encarcelamiento de funcionarios estatales vinculados con actos de corrupción durante el periodo del 2017 a 2019. Según Cornejo, su narrativa periodística presentada, que contenía también opiniones y subjetividades, mantuvo una cuestión “ética y deontológica” con fines informativos (2022). De la misma forma, la contribución de estos medios en iniciar y desarrollar una investigación del caso Lava Jato en 2019 a través del uso de distintas herramientas como la estrategia transfronteriza (Canchanya 2020: 37-40) es otra prueba de la gran labor que cierto lado de la prensa ejerce. Ahora bien, se debe aclarar que los hechos mencionados no implican ignorar la existencia de una prensa poco profesional que busca controlar la dinámica social a favor de un interés particular. La compra del 54% de las acciones de EPENSA por El Comercio en 2013, supuso que este controlara aproximadamente el 80% del mercado de la prensa (Acevedo 2013:65), lo cual es un ejemplo del periodismo que va en contra del pluralismo informativo. Sin embargo, esta división entre las dos caras del periodismo, la “buena” y “mala”, debería ser razón suficiente para que se busque promover y proteger al grupo responsable y profesional que se ve constantemente atacado.

En segundo lugar, se establece que el derecho penal debería emplearse como instrumento de *ultima ratio* con el fin de conservar la libertad de las personas. A modo de premisa, debemos entender que el derecho penal es la forma de intervención estatal más intensa que busca proteger aquellos bienes jurídicos trascendentales para mantener el bienestar de la sociedad. Las “herramientas” con las que este sistema jurídico actúa son de carácter muy extremo, lo que implica que, si se quiere legitimar su eficaz labor, no debe ser utilizado a modo de “orientador moral” (Ossandón 2010: 381-385). Lamentablemente, en la actualidad, se ha estado dando mayor uso del recurso punitivo para agravar penas o incluir nuevos delitos dentro de la esfera penal sin examinar si es realmente necesario o no; en otras palabras, el derecho penal ha pasado de ser *ultima ratio* a *prima ratio* (Carnevali 2008). Esto supone un peligro, dado que se castigarían conductas que pueden ser atendidas y solucionadas por otros sistemas sancionatorios; un ejemplo es la pena otorgada por el delito contra el honor de la difamación en función al criterio de interés público. Según Lajo, si bien el honor es un bien jurídico fundamental e inherente a la persona, realmente su daño en este caso puntual no supone una alteración social significativa que requiera de la intervención del derecho penal. Por el contrario, señala que “existen instituciones y figuras procesales que se pueden hacer cargo para combatir el daño ocasionado” (2019: 102), lo que inclusive puede generarle mayor satisfacción a la víctima. De esta manera, si realmente se está frente a una situación de difamación, entonces se optaría por medidas más idóneas que ejerzan un sentido de justicia para el agraviado sin perjudicar el trabajo periodístico de los medios que apuestan por un discurso democrático.

En tercer lugar, despenalizar la difamación minimizaría la posibilidad de que autoridades e instituciones públicas la utilicen como medio para silenciar las críticas de los medios a sus gestiones. En el contexto peruano, se ha podido evidenciar el poder cultural y simbólico que puede ejercer la prensa de calidad en la formación de la comunidad política, especialmente como actores en la lucha contra la corrupción. Desafortunadamente, esta realidad ha supuesto que su labor se vea en ocasiones perjudicada y limitada. Por ejemplo, en 2018 el periodista Carlos Yofré López fue acusado de difamar a la jueza del tribunal de apelaciones en Huaura, Juana Caballero, por comentar a cerca de un posible soborno para revocar la condena por corrupción de un político local y sobre el aumento a grandes cantidades de su patrimonio en tan solo un año (Committee to Protect Journalists 2021). Otro caso similar es la demanda hacia los reporteros Paola Ugaz y Daniel Yobera por investigar sobre los posibles abusos físicos y sexuales cometidos dentro del Sodalicio de Vida Cristiana (Consejo de la Prensa Peruana 2020). Si bien hay casos en los cuales se fue a favor de la libertad de expresión, por ejemplo, al absolver las condenas de algunos periodistas como Fernando Valencia y Rafo León, ello sigue representando una forma de intimidación que puede llevar a la autocensura. Según Apolitano y otros, son las entidades públicas quienes tienden a denunciar a los periodistas alegando que su honor se ha visto afectado cuando se sienten ofendidos y procuran evitar la difusión de hechos noticiosos que los dejen “mal vistos” (2023: 08-09). Lo citado guardaría relación con los casos presentados, pues se presencia que es común que personajes con altos cargos públicos y poder político hagan uso del recurso punitivo para protegerse a sí mismos y esconder sus actos ilícitos. Por ende, esta situación que el país enfrenta debería ser señal suficiente para discontinuar el intento de limitar la labor periodística a través de la penalización de la difamación cuando se trate de interés público.

Por otro lado, si bien este ensayo defiende la despenalización de la difamación para los medios de comunicación en función al criterio de interés público, es posible identificar posturas contrarias a esta propuesta. Estas personas, conformado principalmente por algunos abogados, señalan que despenalizar la difamación para el caso presentado ocasionaría un déficit en la protección de la honra de personajes públicos. Por una parte, argumentan que en el Perú existe un tipo de prensa irresponsable y poco profesional que no tiene miramientos en difundir un contenido ofensivo, falso o sensacionalista que, ante el “privilegio” de eximirlos de la penalización legal por difamar, promovería el desprestigio de personajes públicos (Peña 2018; Álvarez 2014: 81-82). Esta idea se apoya en pensar que el derecho penal tiene una función disuasiva que previene la comisión del ilícito contra el honor. Por otra parte, sostienen que la despenalización concebiría una jerarquización de los derechos fundamentales, en el que el derecho al honor se vería vulnerado o sacrificado (Castillo 2005: 106-107). Finalmente, afirman que el pago de una indemnización no es una sanción idónea para evitar que se continúe difamando, pues todo aquel que cuente con un soporte económico óptimo no tendría problemas en desvalorizar a una figura pública cuando le

plazca (Peña 2018). Cabe mencionar que parte de estos argumentos han sido tomados por algunos congresistas para denegar muchas de las solicitudes que se han presentado al Congreso respecto a una posible despenalización de los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa.

Sin embargo, como último argumento, sostengo que la postura expuesta anteriormente no cubre algunos puntos importantes, puesto que despenalizar no implica convertir un hecho ilícito en lícito, sino “cambiar la fuente y el tipo de responsabilidad atribuible” (Lajo 2019: 80). Ello significa que el delito contra el honor de la difamación seguiría siendo sancionado, solo que por otras vías alternativas que, tal y como se explicó en la primera parte del ensayo, evitarían coartar el derecho a la libertad de expresión e información. De la misma forma, creo necesario aclarar que solo en el caso concreto de una despenalización de la difamación se puede afirmar que no hay afectaciones directas en la protección del honor y reputación de una figura pública.

En primer lugar, pese a que es innegable la existencia de un periodismo que no actúa dentro de los cánones éticos, alegar que el sistema punitivo es la mejor forma para disuadir e imposibilitar que este sector difame soslaya otras opciones más efectivas. Por un lado, se puede refutar esta idea con el caso de la famosa periodista amarillista Magaly Medina, que pese a recibir múltiples condenas por difamación completamente legítimas, ninguna tuvo un efecto tal que le haya hecho desistir de continuar difamando, pues hasta el día de hoy sigue enfrentando cargos por el mismo tipo de delito (Pasión por el Derecho 2023). Por otro lado, distintas organizaciones han señalado la posibilidad de hacer frente a esta problemática a través de otros mecanismos más eficaces y cercanos al ideal democrático. Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, se debería optar por sistemas efectivos de autorregulación y verificación de datos a través de medios específicos, profesionales y públicos para combatir el fenómeno de las *fake news* y el sensacionalismo (2017). De la misma forma, en consideración a que el derecho a la libertad incluye estar en ocasiones en el error, se avala por el derecho de rectificación. Este principio aparece en respuesta o réplica del afectado por una información inexacta y le otorga la potestad de dar su propia versión de los hechos (Vergara 1991). Asimismo, en el caso de que se pruebe la falsedad de la información, la rectificación es emitida por el ofensor. Esta alternativa es más efectiva que la prisión para reparar el honor, debido a que hay un mayor interés por parte de las víctimas al tratarse de personajes y funcionarios públicos (Alarcón 2020). Por último, afirmar que se le otorga un privilegio a la “mala” prensa supone considerar que esta hace un uso adecuado de la libertad de expresión, cuando la realidad es que va en contra de la naturaleza de ese derecho que, además, no es absoluto.

En segundo lugar, la ponderación o posición preferente de un derecho sobre otro es necesaria para ciertas situaciones en concreto, puesto que ningún derecho fundamental está distribuido con

límites perfectamente delimitados. Si bien se puede admitir que la jerarquización entre la libertad de prensa y el honor vulnera el segundo, se debe entender que bajo la perspectiva del bien común hay una justificación. Para comprender mejor este punto, debemos partir de lo que señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión, citado en Holgado: “[la libertad de expresión] no solo protege las informaciones e ideas favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes [,] sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden [...]” (2022). Esto es de esencial consideración cuando se tratan asuntos públicos, puesto que, aunque criticar ciertas conductas, denunciar la incompetencia o la corrupción muchas veces puede afectar el honor, la acción es parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información (De Luca 2006: 215). Un ejemplo para explicar a qué nos referimos es el caso de la condena contra el periodista Christopher Acosta y el editor Jerónimo Pimentel por el excandidato presidencial César Acuña. El libro *Plata como cancha*, que reconstruye la trayectoria profesional y política del querellante, tiene un apartado que trata algunos presuntos delitos de corrupción, tales como la malversación de fondos y otros en los que Acuña se vio envuelto (DW 2022). Pese a que en primera instancia se puede abogar por un ilícito contra el honor, realmente la información, la cual está basada en fuentes públicas y verificables, es de alta relevancia pública (Defensoría del Pueblo 2022), pues su conocimiento permitiría ejercer un sentido de justicia y reflexionar si se debería optar a favor o en contra para una futura candidatura. Ahora bien, es importante hacer una aclaración y distinción; el tipo de discurso que se alega debe ser tolerable no guarda relación con un discurso de odio que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Por otro lado, asumir una posición preferente por un derecho en específico no estipula una normativa de cumplimiento directo o absoluto. Por el contrario, es igualmente necesario analizar cada caso en concreto para diferenciar si se trata de interés público y para sopesar si hay un daño que reparar.

En tercer lugar, considerar que el pago de una indemnización es un mecanismo de prevención ante la difamación presenta un error en la concepción de su verdadera función. Para empezar, este tiene el objetivo de reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima. En ese sentido, “tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta” (Sánchez citado en Poma 2013: 98). En cuanto a las lesiones al honor, es importante tomar en cuenta que, al ser lesiones de un valor personal, tienen un carácter de corte moral. Esta relación nos permite comprender que un ilícito al honor de una persona supone un daño moral a la misma. Bajo esta premisa, si seguimos lo concebido por el artículo 1322 del Código Civil peruano acerca de que todo daño moral ocasionado es susceptible de resarcimiento (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2015), se explica el motivo detrás de la aplicación de una reparación civil. Ahora bien, es necesario puntualizar que seguir lo dicho anteriormente no significa que esta alternativa de sanción deba adoptar un carácter absoluto o de primera instancia, sino que de igual forma requiere

ser evaluada bajo parámetros que la induzcan a ser un resarcimiento proporcionado y parcial. Tal y como argumenta la UNESCO, la imposición de las indemnizaciones económicas, que deben ser proporcionales y justas, pretenden “reparar el daño causado por determinadas expresiones y no ser un medio de castigo a sus autores” (2022: 15). Respecto al problema de que depender de la reparación civil no pondría límite a ese sector con gran soporte económico que pagaría sin inconvenientes y podría continuar difamando, hay puntos que se deben aclarar. Primero, si se trata de una difamación indiferente al criterio de interés público, entonces no hay justificación para su despenalización. Segundo, el ejercicio legítimo del derecho de libertad de prensa exige que dar un juicio de valor u opinión no incluya “insultos o términos agraviantes que no guarden relación con la idea crítica y de interés público que se pretende manifestar” (De Luca 2006: 574). Desde mi perspectiva, combatir aquellos medios que realmente difaman debería seguir los lineamientos (algunos mencionados en párrafos anteriores) que propone la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

En conclusión, resulta claro que el Congreso sí debería despenalizar la difamación para los medios de comunicación en función al criterio de interés público. De este modo, se dejaría de limitar al sector periodístico que busca defender la verdad y la justicia, y se protegería a su vez el derecho a la libertad de expresión e información. Si bien los temores de un déficit en la protección del honor de personajes públicos son comprensibles, estos nacen de una idea equívoca de la propuesta. En realidad, el proyecto sugiere que, solo en el caso mencionado, se opte por sanciones más idóneas y cercanas al ideal democrático, por ende, el honor continuaría estando protegido. Para finalizar, es imperativo comprender que esta medida no implica que mágicamente dejarán de existir injusticias respecto a las condenas por difamación, ya que es parte del proceso evolutivo y de aprendizaje el equivocarse; además, de que es una situación imposible e idealista. Al menos, el propósito al que se quiere llegar es dar a conocer (para su reflexión y deliberación) una iniciativa que permita otorgarle mayor nivel de calidad a nuestro sistema jurídico que, como se ha mencionado, presenta fallas en la defensa práctica de la libertad de expresión.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, Jorge

2013 “La concentración mediática no es un asunto de privados”. *Revista Quehacer*. Lima, volumen 191, pp.64-69. Consulta: 11 de noviembre de 2023.

<https://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/851/2563.pdf>

ALARCÓN, Gilmer

2020 “Interés público y despenalización de los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa. Una evaluación de la experiencia peruana”. *Política Criminal*. Santiago, volumen 15, número 30, pp. 1009-1051. Consulta: 11 de noviembre de 2023.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992020000201009&lng=es&nrm=iso&tlng=es

ÁLVAREZ, Edwar

2014 “Entre la información y la desinformación: los juicios paralelos y su influencia en las decisiones judiciales”. *Lumen*. Lima, número 10, pp. 77-82. Consulta: 01 de noviembre de 2023.

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/531>

APOLITANO, Jorge y otros

2023 *Ley mordaza: fundamentos de la despenalización de los delitos contra el honor: caso Perú*. Guayaquil: Grupo Compás. Consulta: 12 de noviembre de 2023.

<http://142.93.18.15:8080/jspui/bitstream/123456789/962/1/978-9942-33-694-1.pdf>

CANCHANYA, Alejandra

2020 *Métodos de investigación y herramientas en el periodismo de investigación digital peruano frente al caso Lava Jato. Casos: Convoca, IDL-Reporteros y Ojo Público. (2014-2019)*. Tesis para optar al título profesional de Licenciada en Comunicación y Periodismo. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Facultad de Comunicaciones, Programa académico de Comunicación y Periodismo. Consulta: 11 de noviembre de 2023.

<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/655052/CanchanyaMA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

CARNEVALI, Raúl

2008 “Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional”. *Revista Ius et Praxis*. Talca, volumen 14, número 1, pp. 13-48. Consulta: 06 de octubre de 2023.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002

CASTILLO, Luis

2005 ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?. *Cuestiones Constitucionales*. Ciudad de México, número 12, pp. 100-129. Consulta: 01 de noviembre de 2023.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5726>

CÓDIGO PENAL

2009 *Decreto Legislativo N°635*. Lima, 3 de abril de 1991. Consulta: 06 de octubre de 2023.
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/3_Codigo_Penal.pdf

COMMITTEE TO PROTECT JOURNALISTS

2021 “El periodista peruano Carlos Yofré López condenado en un caso penal por difamación y juzgado en otro”. *Committee to Protect Journalists*. Nueva York, 31 de agosto. Consulta: 11 de noviembre de 2023.
<https://cpj.org/2021/08/peruvian-journalist-carlos-yofre-lopez-convicted-in-one-criminal-defamation-case-on-trial-in-another/>

CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA

2020 “Informe 2020-I de libertad de expresión en el Perú para la Sociedad Interamericana de Prensa”. *Consejo de la Prensa Peruana*. Lima, 02 de abril. Consulta: 11 de noviembre de 2023.
<http://consejoprensaperuana.org.pe/opinion/informe-2020-i-de-libertad-de-expresion-en-el-peru-para-la-sociedad-interamericana-de-prensa/>

CORREA, Jorge

1991 “Algunas consideraciones sobre el interés público en la política y el derecho”. *Revista española de control externo*. Madrid, volumen 8, número 24, pp. 135-161. Consulta: 12 de noviembre de 2023.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2254414>

CORNEJO, Franklin

2022 “El poder de la comunicación: medios, política y ciudadanos”. *Comunic@cción*. Puno, volumen 13, número 1, pp. 74-85. Consulta: 11 de noviembre de 2023.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2219-71682022000100074

DE LUCA, Augusto

2006 *Libertad de prensa y delitos contra el honor*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2022 Defensoría del Pueblo demanda que se respeten estándares internacionales sobre libertad de expresión en caso de periodista Christopher Acosta. Lima, 9 de enero de 2022. Consulta: 02 de noviembre de 2023.

<https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-demanda-que-se-respeten-estandares-internacionales-sobre-libertad-de-expresion-en-caso-de-periodista-christopher-acosta/>

DEUTSCHE WELLE

2022 Perú: Acosta y Pimentel condenados por difamación. *Deutsche Welle*. Alemania, 11 de enero de 2022. Consulta: 03 de noviembre de 2023.

<https://www.dw.com/es/per%C3%BA-christopher-acosta-y-ger%C3%B3nimo-pimentel-condenados-por-difamaci%C3%B3n/a-60384676>

El Relator Especial de la Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión y otros

2017 *Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda*. Viena. Consulta: 02 de noviembre de 2023.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

HOLGADO, María

2022 “Libertad de expresión y discurso político intolerante”. *Revista de Estudios Jurídicos*. Jaén, número 22. Consulta: 02 de noviembre de 2023.

<http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/7429>

LAJO, Linder

2019 *Despenalización de los delitos contra el honor en el Perú*. Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho, mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Cusco: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Escuela de posgrado. Consulta: 06 de octubre de 2023.

https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/7712/253T20191294_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2015 *Decreto Legislativo N°295*. Lima, 24 de julio de 1984.

OBSERVATORIO DE JURISPRUDENCIA PROCESAL PENAL

2023 “Conductor de TV que difunde declaraciones de la ex del querellante contra su rol de padre sin ser relevante para la noticia actúa con «animus difamandi» (caso Jefferson Farfán vs. Magaly Medina) [Exp. 07387-2019-0]”. *Pasión por el Derecho*. Lima, 27 de julio de 2023. Consulta: 02 de noviembre de 2023.

<https://lpderecho.pe/conductor-tv-difunde-declaraciones-ex-querellante-contra-rol-padre-sin-relevante-noticia-actua-animus-difamandi-caso-jefferson-farfan-vs-magaly-medina-exp-07387-2019-0/>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

2018 *Plan de acción de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad*. [Informe]. Estrasburgo. Consulta: 27 de setiembre de 2023.

https://en.unesco.org/sites/default/files/un-plan-on-safety-journalists_es.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)

2022 *El “mal uso” del sistema judicial para atacar la libertad de expresión* [Informe]. Paris. Consulta: 01 de octubre de 2023.

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383832_spa

PEÑA, Alonso

2018 *Delitos contra el honor. Conflicto con los derechos a la información y libertad de expresión*. Tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica

POMA, Flor de María

2012 “La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto”. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Lima, volumen 7, número 8/9, pp. 95-107. Consulta: 03 de noviembre de 2023.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/276>

VERGARA, Alfonso

2019 “Declaración o rectificación ¿derecho o límite a la libertad de información?”. *Revista de Derecho*. Valdivia, volumen 10, pp. 19-41. Consulta: 23 de noviembre de 2023.

<https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/954/645>